

Honorable Magistrada

LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA DE FAMILIA

REFERENCIA: DECLARATIVO VERBAL (PETICIÓN DE HERENCIA).
RADICADO. 2017-0031802
DEMANDANTE: MARÍA DEL PILAR CASTELLANOS
DEMANDADO: ÁLVARO PERDOMO BURGOS y OTROS
ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION SENTENCIA 1ª
INSTANCIA

LUIS ALBERTO FONSECA RODRIGUEZ, actuando como apoderado especial de la PARTE DEMANDADA en el proceso antes descrito, respetuosamente manifiesto que SUSTENTO EL RECURSO DE APELACION interpuesto únicamente contra el punto PRIMERO de la sentencia de primera instancia, proferida el 19 de mayo de 2023 por el Juzgado 14 de Familia de Bogotá, en el proceso de la referencia, notificada mediante estado el 23 de mayo del mismo año. Recurso de apelación ADMITIDO por su despacho en auto de 10 de julio de 2023, notificado en estado del 12 de julio de 2023.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Como se dijo en el escrito de reparos a la decisión de primera instancia, el despacho **declaró** que la demandante MARIA DEL PILAR CASTELLANOS, es hija legítima de MARIA EMMA BURGOS. (QEPD), y que tiene vocación hereditaria para sucederla, por el hecho de haber **nacido** en vigencia del matrimonio entre la causante, MARIA EMMA BURGOS y CELIO MIGUEL CASTELLANOS, al tenor de la presunción de legitimidad de que trata el Art. 213 del C.C.

Decisión soportada con base en el registro civil de matrimonio Celio Miguel Y María Emma Burgos y el **registro civil de nacimiento** de la demandante, aportado con la demanda, soslayando lo precario del registro civil de nacimiento para demostrar parentesco y las evidencias que inequívocamente obligan a concluir que la demandante NO fue concebida en vigencia del matrimonio ya mencionado y, por lo mismo, lógicamente NO es hija de la finada María Emma Burgos. Veamos las razones que obligan a afirmar lo antes expuesto:

(...)

En este caso, la parte demandada planteó como excepción de fondo la falta de legitimación en la causa por activa, pues cuestionó la calidad que aduce la demandante tener y en la que sustenta el derecho que reclama; excepción que se planteó bajo la consideración de no ser

hija de la causante MARIA EMMA BURGOS CASTELLANOS y del señor CELIO MIGUEL CASTELLANOS PINZÓN. Para resolver esta excepción, resulta necesario rememorar el contenido del artículo 213 del C.C. que dispone: "El hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padre a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de paternidad".

En este caso, la demandante MARÍA DEL PILAR CASTELLANOS BURGOS, allegó como elemento de prueba para demostrar la condición de heredera, el ejemplar del registro civil de nacimiento, inscrito en la Notaría primera de esta ciudad, bajo el indicativo serial No. 6836292, en el que figura como hija de MARÍA EMMA BURGOS CASTELLANOS y de CELIO MIGUEL CASTELLANOS PINZÓN; documento del que se desprende que la demandante nació el 13 de agosto de 1965 y que el registro fue sentado el 16 de marzo de 1982.

Ahora, con base en el ejemplar del registro civil de matrimonio de los señores MARÍA EMMA BURGOS CASTELLANOS y de CELIO MIGUEL CASTELLANOS PINZÓN, se tiene que la pareja contrajo matrimonio el 16 de marzo de 1963, vínculo matrimonial que perduró, hasta cuando ocurrió el fallecimiento de la señora MARIA EMMA BURGOS ASTELLANOS, que lo fue el 2 de septiembre de 1999; lo que quiere decir entonces que al figurar como hija de los señores CASTELLANOS-BURGOS, nacimiento que fue inscrito en vigencia del vínculo matrimonial de la pareja, la promotora del presente proceso, se considera hija matrimonial, a la luz del artículo 213 del C.C..."¹

Es decir, el a quo, consideró como prueba integral y absoluta para aplicar la presunción de legitimidad contenida en el art. 213 del C.C., el registro civil de matrimonio de María Emma Burgos y Celio Miguel Castellanos y **el registro civil de nacimiento de la demandante María del Pilar Castellanos**, el primero debidamente diligenciado y sin reproche alguno, **el segundo**, sin cumplir con los requisitos - que son de orden público y obligatorio cumplimiento - determinados para la inscripción del registro, circunstancia que denota precariedad en el documento para demostrar parentesco, como se expondrá más adelante. Y aunado a ello, **soslayando claras evidencias que acreditan que la demandante no fue concebida en vigencia del matrimonio.**

En el contexto de lo anterior, con el mayor respeto señores Magistrados, considero que para aplicar la presunción de legitimidad contenida en el art. 213 del C.C., y declarar los efectos que la misma genera, en derecho, es indispensable que el juez, tenga plena certeza que efectivamente ocurrió la CONCEPCION en vigencia del matrimonio o unión de hecho, que hubo un embarazo, una crianza, una posesión notoria de hijo o hija, y correlativamente la posesión de padres, no puede ser suficiente y no debe ser de recibo para declarar la presunción de legitimidad, como en este caso, **un registro civil de nacimiento** que adolece de lo siguiente:

Identificación e individualización de quienes - quien se registró dice - son sus los padres, sin la firma de los supuestos padres, sin reconocimiento de maternidad o paternidad en el texto del mismo, es decir, diligenciado con el **DICHO único de la demandante**, que le resultaba conveniente, y quien a

¹ Sentencia parte considerativa paginas 12 y 13

los 16 años y 7 meses decidido registrarse acompañada de un señor al que no conocía, según lo manifestó en declaración de parte en el proceso, por lo que es claro, que ella, **motu proprio**, decidió que María Emma Burgos era su madre y Celio Miguel Castellanos su padre, de los que ni siquiera conocía el número de la cédula de ciudadanía de cada uno, es decir, no cabe duda que la demandante **escogió** sus padres a su entera conveniencia, precisamente por ello, el registro civil de nacimiento no contiene intervención de los padres que ella misma se asignó, no fueron ellos, o uno de ellos quien la registro, estando vivos, en la fecha que la demandante sentó el registro con un desconocido.

El análisis del contenido del registro civil de nacimiento de la demandante, obliga a concluir que, lo allí escrito, no prueba que la demandante haya sido concebida en vigencia del matrimonio Burgos - Castellanos como lo afirma la primera instancia, ya que es producto del dicho único y conveniente de la demandante queriendo aparecer como hija, sin serlo, de sus padres escogidos.

Asimismo, considero que, en este caso concreto, jurídicamente no se puede soslayar lo siguiente:

- La prueba, testimonial bajo la gravedad de juramento de Celio Miguel Castellanos, esposo de María Emma Burgos y supuesto padre de la demandante, que al ser preguntado si María del Pilar Castellanos era hija de la señora María Emma Burgos- contesto – **“Ella no es hija de mi esposa María Emma”²**
- La declaración de parte de los demandados, en la audiencia celebrada el 06/02/2020, al absolver el interrogatorio de parte, donde cada uno de los demandados en su intervención, manifestaron de manera clara expresa y precisa, que la demandante **NO era hija de la causante** y por lo mismo sin ningún grado de parentesco con ellos, en su condición de viudo, hijo y nietos de la causante.
- Jurídicamente también tiene relevancia la **confesión** de la parte demandante al descorrer el traslado de la excepción propuesta por Álvaro Perdomo Burgos denominada, **Falta de legitimación por activa, en la que afirma lo siguiente:**

“De La falta De Legitimidad Por Activa...

“... Oculta al despacho que mi cliente si es hija, pero que es hija adoptiva, por lo que en ningún momento se esté diciendo que es hermana sanguínea, sino que es hija adoptiva.”³

Es decir, la parte demandante sabe, sin duda alguna, que María del Pilar - NO es hija biológica de la señora María Emma Castellanos – confesión que obliga a concluir, que la demandante NO fue concebida en vigencia del matrimonio como lo afirma la primera instancia al dar por probada la presunción de legitimidad de que trata el artículo 213 del C.C. En el entendido que la **confesión** es

² Audiencia del 06/02/2020 minuto 16:05

³ Folio 49 expediente

espontánea y que produce efectos jurídicos adversos a la parte demandante que confiesa, no cabe duda que con su valor probatorio y en conjunto con las demás pruebas, obligan a declarar la **improcedencia** de la presunción de legitimidad de que trata el art. 213 del C.C., determinada por la primera instancia.

Aunado a lo anterior, mucho más relevante se constituye **la falta de eficacia legal y probatoria del REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** de la demandante, María del Pilar Castellanos, para demostrar la maternidad de la finada María Emma Burgos, o que aquella haya sido concebida **en vigencia del matrimonio entre Celio Miguel Castellanos y María Emma Burgos**

En la sentencia recurrida se dice que el nacimiento fue **inscrito** en vigencia del vínculo matrimonial CASTELLANOS – BURGOS por lo que la demandante se considera hija matrimonial a la luz del artículo 213 del C.C. afirmación del a quo, que no permitiría reproche si el registro civil de nacimiento hubiese sido legalmente diligenciado y con base en la verdad real, lo que no ocurrió, por lo siguiente:

El registro civil de nacimiento fue sentado el 16 de marzo de 1982, cuando la inscrita, aquí demandante, tenía 16 años y 7 meses, **por una persona, que la inscrita, dice no conocer**. Dada la trascendental importancia del acto de registro de nacimiento y los obligados a registrar, deber de los padres, resulta absolutamente relevante el hecho que para ese momento los esposos Castellanos – Burgos se encontraban **con vida** y no hayan sido ellos, o uno de ellos, quien haya acudido a realizar el correspondiente registro, lógicamente ello dio vía plena para que lo **contenido en el registro**, se constituya, **ni más ni menos, en el dicho personal de la demandante**, aventurado a su entera conveniencia y sin aportar más prueba que su dicho, por lo que legalmente no puede comprometer al matrimonio Castellanos – Burgos, puesto que ninguno de ellos compareció al acto de registro, ni en dicho registro aparecen identificados e individualizados, tampoco hay la menor evidencia en el proceso, con la cual se pueda edificar inferencia alguna respecto del parentesco que pretende la demandante y que declaro la primera instancia.

Respecto a la no comparecencia de los esposos Castellanos Burgos al acto de registro el señor Celio Miguel en el interrogatorio de parte, al responder a la pregunta: **“explique por qué razón entonces si usted dice que no es hija aparece un registro de nacimiento donde aparece registrada con su apellido y el de la señora maría Emma, la señora maría del pilar, porque la registraron – a lo que CONTESTO: “nosotros no la registramos ella se registró”**.⁴

Como se ha venido exponiendo, el **dicho personal** de la demandante, contenido en el registro civil de nacimiento, no permitió el diligenciamiento completo, correcto y legal del mismo. En el mencionado registro de nacimiento, casillas 22 Y 23 se inscribió como madre a la señora - BURGOS CASTELLANOS MARIA EMMA, pero en la casilla 25 que corresponde a la **“identificación clase y**

⁴ Audiencia del 06/02/2020 minuto 16:40

numero” no aparece la clase ni el número de la cedula de ciudadanía que la identifique e individualice como madre de la persona registrada.

Lo mismo ocurre con casillas 28 a 33 correspondientes al supuesto padre, se inscribió como padre a CASTELLANOS CELIO MIGUEL, pero tampoco en la casilla 31, SE inscribió la clase ni el número de identificación, es decir, no es posible EN EL DOCUMENTO identificar e individualizar a los padres de la persona registrada, como lo exigen las normas de inscripción del registro civil de nacimiento.

Así las cosas, el registro civil de nacimiento NO cumple con lo señalado en el Art. 52 del decreto 1260 de 1970 y resolución 05312 de 18/12/1998, que establece respecto de los datos de la madre y padre de quien se registra, lo que debe consignarse en las casillas correspondientes – dice el mencionado art.:

“... Datos de la madre: Apellidos y nombres completos, documento de identificación (clase y número), nacionalidad. Datos del padre: Apellidos y nombres completos, documento de identificación (clase y número), nacionalidad...”⁵

Luego la falta de los datos mencionados en el registro civil de nacimiento, da lugar a la aplicación del art. 106 del decreto 1260 de 1970, que señala:

“...Ninguno de los hechos, actos o providencias relativos al estado civil ni la capacidad de las personas, sujetas a registro, hacen fe en el proceso ni ante ninguna autoridad, empleado o funcionario público, si no ha sido inscrito y registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación...”

No sobra mencionar como indicio de exclusión del matrimonio Castellanos – Burgos como padres de la demandante, al hacer consignar en el mismo registro, **su dicho personal**, casillas 24 y 30, lo correspondiente a la edad de los presuntos padres, indicando que tenían 25 años, ello excluye a María Emma Burgos y Celio Miguel como sus padres toda vez que si contamos los términos desde la fecha de nacimiento de la demandante inscrita en el registro, es decir el 13/08/1965, para esa época la señora MARIA EMMA tenían de 32 años y el señor Celio Miguel 33, luego la edad de los presuntos padres inscrita en el registro no solo excluye al matrimonio Castellanos - Burgos sino que confirma que su dicho personal, contenido en el registro, integralmente carece de veracidad.

Quiero hacer notar, respetuosamente señores Magistrados, que no se pretende la declaratoria de nulidad del registro civil de nacimiento aportado con la demanda, puesto que no se puede desconocer que el mismo puede tener efectos jurídicos respecto del nacimiento de la demandante, pero si es claramente notorio que no tiene efectos respecto del parentesco que la demandante pretende y que

⁵ Tomado de la cartilla de la registraduría relacionada con el registro del estado civil, pagina 7

declaró la primera instancia, es decir, que la finada María Emma Burgos sea su madre biológica, por lo mismo su heredera.

Se pretende y solicita que se declare la improcedencia de la declaratoria de la presunción de legitimidad contenida en el art. 213 del C.C., habida cuenta que el HECHO que da estructura a la presunción, es decir - que la demandante María del Pilar haya sido CONCEBIDA durante el matrimonio Castellanos – Burgos - NO EXISTIO.

De otro lado, pero en directa relación con el párrafo anterior, procede dar aplicación a lo señalado en el art. 106 del decreto 1260 de 1970, en cuanto a que los hechos, actos relativos al estado civil y la capacidad de la inscrita María del Pilar, aquí demandante no hacen fe, por no haber sido inscritos conforme lo dispuesto en el ordenamiento correspondiente como se demostró en precedencia.

PETICION

Señores magistrados, de esta manera he sustentado el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia como se especificó al principio y solicito declarar improcedente la declaratoria de la presunción de legitimidad señalada en el art. 213 del C.C. Y en consecuencia revocar el punto primero y en su defecto declarar fundada la excepción propuesta con las contestaciones a la demanda, denominada “**Falta de legitimación en la causa por activa**”, y confirmar el segundo y tercer punto de la demanda

Cordialmente

LUIS ALBERTO FONSECA RODRIGUEZ

C.C. 6.752.088 T.P. 78377 del C.S.J.

Email luisfon88@yahoo.com

Oficina 840 edificio Colseguros carrera 7ª # 1701, teléfono 313 467 5747

RV: Sustenta recurso demandados

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 14/08/2023 14:58

Para:Laura Gisselle Torres Perez <ltorrespe@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (201 KB)

ALVARO P SUSTENTACION APELACION sentencia tribunal.pdf;



**SECRETARÍA SALA DE FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307

Correo: secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO IMPORTANTE: Se informa a los usuarios de la Secretaría de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, que para garantizar el derecho de acceso a la información, se ha habilitado un canal de atención virtual en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. , al cual podrá acceder escaneando el código QR del despacho que conoce su proceso y/o tutela.



Dr. Jaime Humberto Araque González
Dr. Carlos Alejo Barrera Arias



Dr. José Antonio Cruz Suárez
Dr. Iván Alfredo Fajardo Bernal



Dra. Nubia Ángela Burgos Díaz
Dra. Lucía Josefina Herrera López

De: Luis Alberto Fonseca Rodriguez <luisfon88@yahoo.com>

Enviado: lunes, 14 de agosto de 2023 13:02

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Sustenta recurso demandados

Buenas tardes, adjunto al presente correo oficio mediante el cual se sustenta el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, proferida en el siguiente proceso.

REFERENCIA: DECLARATIVO VERBAL (PETICIÓN DE HERENCIA).

RADICADO: 2017-0031802

DEMANDANTE: MARÍA DEL PILAR CASTELLANOS

DEMANDADO: ÁLVARO PERDOMO BURGOS y OTROS

14/8/23, 15:08

Correo: Laura Gisselle Torres Perez - Outlook

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA 1ª INSTANCI